

JGE124/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de julio de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0749/03, de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por el Lic. Roberto Santana Zazueta, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veintinueve del mismo mes y año, signado por el C. José Salvador Aragón Márquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo en mención, en el que denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en:

“LIC. JOSÉ SALVADOR ARAGÓN MÁRQUEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este H. Consejo Distrital Electoral Federal, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito me presento ante este H. Consejo interponiendo formal queja administrativa de hechos cometidos por los candidatos de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, que constituyen una franca violación a lo enunciado por el artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, mismo que a continuación expongo, a través de la siguiente narración de:

HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO

1.- Que el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo han colocado propaganda electoral de sus candidatos a Diputados Federales Domingo de Jesús Félix Torres y Jorge Luis Sañudo Sañudo en la Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Madero, además el segundo en Boulevard Madero y Ruperto L. Paliza de esta ciudad.

2.- Que como lo señala el artículo 189 inciso d) del COFIPE en relación a la fijación de la propaganda electoral que establece: “No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico”... porque en el caso que nos ocupa la propaganda electoral en mención está fijada al equipamiento urbano utilizando pegamento y cinta canela lo cual al retirar la propaganda causará daños del equipamiento ya que desprenderá la pintura del mismo.

3.- Que en virtud de los hechos y preceptos de derecho señalados anteriormente, puede observarse que los Partidos Acción Nacional y del Trabajo manifiestan un franco desacato a la normatividad electoral al fijar su propaganda de campaña...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías.

II. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003 y emplazar a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

III. Mediante oficios SJGE/064/2003 y SJGE/065/2003 de fecha nueve de mayo de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó respectivamente, a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados.

IV. El diecinueve de mayo de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...En cuanto a los hechos señalados por el quejoso estos se contestan de la siguiente manera:

1.- En relación a este hecho resulta parcialmente fundado lo afirmado por el hoy quejoso por lo que respecta a que el partido político que represento, ha colocado propaganda electoral de su candidato Diputado Federal el C. Domingo de Jesús Félix Torres en la Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Madero de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, mas desconozco por no ser un hecho propio si de igual

manera ha sido colocada también por el Partido del Trabajo en el domicilio que señala el hoy quejoso.

*2.- En relación al segundo de los hechos señalados por el quejoso, me permito manifestar que el mismo resulta parcialmente cierto en cuanto a que se invoca en forma expresa la disposición contenida en el artículo 189 inciso d) del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero deviene falso lo afirmado por el quejoso en cuanto a que la propaganda electoral a que se alude y es objeto de la presente queja, **fue fijada** por el partido que represento **al equipamiento urbano utilizando pegamento y cinta canela y que al ser retirada se causaran daños al equipamiento urbano ya que se desprenderá la pintura del mismo.***

3.- Por último, en relación a este hecho señalado por el quejoso en su escrito, el mismo resulta falso en todos sus términos ya que en ningún momento el Partido Acción Nacional ha infringido o violado la normatividad electoral al fijar en su propaganda de campaña en distrito 07 con cabecera en ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En relación a la contestación a los hechos anteriores, me permito agregar y manifestar a esta H. Junta General Ejecutiva, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 190, párrafo 1 del Código Federal Electoral, las campañas políticas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 189, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos podrán colgar en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

*Que en cuanto a la colocación de la propaganda del candidato postulado por Acción Nacional, se ha cumplido con la normatividad existente ya que resulta falso que la misma se encuentre **“fijada”** al*

equipamiento urbano de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y mucho menos que se haya utilizado pegamento como lo afirma el hoy quejoso y que por lo mismo pudiese dañar el mismo y desprenderse la pintura, toda vez que la propaganda de nuestro candidato cumple estrictamente con lo dispuesto por la norma electoral, ya que se encuentra sujeta al equipamiento urbano y sin que por este solo hecho pueda resultar dañado de forma alguna dicho equipamiento urbano, ya que por los elementos utilizados en la colocación y el tiempo que durará la campaña, aunado además al calor que prevalece en esta época del año en el estado de Sinaloa y a las inclemencias propias del clima (las lluvias), resulta claro que la propaganda en mención tarde o temprano caerá por sí sola al suelo y por lo mismo en ninguna forma se podrá dañar en ningún momento el mencionado equipamiento urbano.

*A mayor abundamiento de lo anterior, es necesario señalar y aclarar en sí el significado de la palabra “colocar” y según lo señalan los mismos diccionarios y precisan que colocar es: **SUJETAR** o poner una cosa de manera que no llegue a tocar el suelo; estar una cosa en el aire **PENDIENTE DE OTRA**; ser **DEPENDIENTE** de alguna persona o cosa.*

*Por lo anterior y en atención a las propias definiciones señaladas, nos encontramos en el supuesto de que el partido que represento en cuanto a la colocación de la propaganda en comento, utilizó todas las variantes del propio término o definición, ya que en algunas partes sujetó, en otras la propaganda pende y en otras dependen en sí del equipamiento, razón por la que no se puede alegar que la misma fue fijada en él, pues fijar implica forzosamente **hincar, clavar, asegurar** un cuerpo a otro. Fijar, como la propia terminología del vocablo lo indica, quiere decir que adquiere fijeza, permanencia, adherencia, lo que no viene ocurriendo en la colocación de nuestra propaganda, ya que para que se encuentren adheridos o que pueda aducirse que han adquirido fijeza o que fueron fijados, es menester haber utilizado materiales como pintura, adhesivos, lo que se llama engrudo, solventes etc., de los cuales es obvio que en lo que se refiere a nuestra propaganda la misma carece definitivamente de dichos elementos, tal y como lo afirma la hoy quejosa en su escrito.*

Por último, es necesario reiterar que la propaganda multicitada se encuentra actualmente en algunos casos semidesprendida por el calor y los elementos utilizados para colocarla, precisamente porque el equipamiento se encuentra pintado con cal (los postes de energía eléctrica) y en otros porque están tratados con petróleo (los postes de Telmex) y en otros porque existe otra publicidad colocada debajo de la nuestra o simplemente porque nos ha sido arrancada o semidestruida...”.

Anexando la siguiente documentación:

a) Cinco fotografías.

V. El diecinueve de mayo de dos mil tres, el Lic. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...En relación al punto número 1 de la queja, ES FALSO, que gente relacionada con mi representado haya colocado propaganda en dicho lugar.

En relación al punto número 2 de la queja, ES FLASO, toda vez que sí es falso que se haya colocado dicha propaganda, por consiguiente es falso también este punto.

En relación al punto número 3 de la queja, ES FALSO.

Cabe señalar que la infundada queja que da origen al presente procedimiento es a todas luces improcedente, toda vez que no aporta ninguna prueba que sustente lo dicho por el actor, por lo que deberá ser desechada de plano por ser notoriamente frívola e improcedente.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR

Expreso en el mismo tenor mi objeción a las pruebas ofrecidas por la actora por ser contrarias a las razones que he expuesto en el cuerpo del presente escrito...”.

Anexando los siguientes documentos:

- a) Cuatro fotografías.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día veintitrés de mayo de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-099/2003, SJGE-100/2003 y SJGE-101/2003 de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que no existiendo ninguna causal de improcedencia que se actualice, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, para determinar si, como lo afirma el quejoso, se cometieron por parte de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, las violaciones que hace consistir primordialmente en la fijación de propaganda correspondiente a sus candidatos a diputados federales en el 07 distrito electoral en el estado de Sinaloa, en el equipamiento urbano, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional en su contestación de denuncia argumenta que su propaganda electoral no fue **fijada** en el equipamiento urbano, sino **colocada**. Por su parte el Partido del Trabajo niega los hechos que le son imputados.

Esta autoridad procede a analizar las constancias que obran en el expediente.

Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0749/03, de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por el Lic. Roberto Santana Zazueta, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil tres, levantada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en la que se hace constar medularmente lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, Y REUNIDOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA DEL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, SITO EN CALLE JOSÉ AGUILAR BARRAZA NÚMERO 326 OTE., ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA MIGUEL ALEMÁN, LOS CC. ROBERTO SANTANA ZAZUETA, CONSEJERO PRESIDENTE, BERNARDO ANTONIO LÓPEZ CHÁVEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO, LORETO ROCHA MEZA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, AUXILIAR DEL PROCESO ELECTORAL, CON EL OBJETO DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS.-----
----- EN EL USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
MANIFESTÓ: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE
MINUTOS, NOS CONSTITUÍMOS EN LOS DOMICILIOS
SEÑALADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, SITO EN AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN Y
BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO, CALLE RUPERTO L.
PALIZA Y BOULEVARD FRANCISO I. MADERO, CON EL OBJETO
DE DAR FE Y CONSTATAR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR
EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN
CURSO, A LAS CATORCE HORAS, PRESENTANDO FORMAL
QUEJA ADMINISTRATIVA DE HECHOS COMETIDOS POR LOS
CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL
TRABAJO, QUE CONSTITUYEN UNA FRANCA VIOLACIÓN A LO
ENUNCIADO POR EL ARTÍCULO 189, INCISO D), DEL CÓDIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES, SOLICITANDO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL
QUE SE CONSTITUYA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS A FIN
DE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR CORRESPONDIENTE Y
CONSTATE EN FORMA PERSONAL LA EXISTENCIA DE LA
PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA AL EQUIPAMIENTO
URBANO DE ESTA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA.-----SIGUE
MANIFESTANDO: QUE UNA VEZ HECHA LA REVISIÓN DE
REFERENCIA, SE ENCONTRÓ QUE LA PROPAGANDA
ELECTORAL FIJADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y A QUE
HACE REFERENCIA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA MISMA FUE RETIRADA
SIN PODER PRECISAR QUIÉN O QUIÉNES RETIRARON DICHA
PROPAGANDA ELECTORAL, POR OTRA PARTE SE DA CUENTA
QUE EFECTIVAMENTE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS
ANTERIORMENTE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL DE
PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FIJADA AL
EQUIPAMIENTO URBANO CON CINTA SCOTCH, PROMOVRIENDO
LA CANDIDATURA DE DOMINGO DE JESÚS FÉLIX TORRES.-----

SE CIERRA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SIENDO
LAS DOCE HORAS, DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS

MIL TRES, CONSTANDO DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Del contenido del acta circunstanciada se desprende que en los domicilios señalados por el quejoso, sitios en Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Francisco I. Madero, así como en la Calle Ruperto L. Paliza y Boulevard Francisco I. Madero, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, existía propaganda electoral del Partido Acción Nacional fijada en equipamiento urbano con cinta scotch, promoviendo al C. Domingo de Jesús Félix Torres como candidato a diputado federal. Por otra parte, en los domicilios antes indicados no se encontró propaganda alguna del Partido del Trabajo.

Respecto a la propaganda del Partido Acción Nacional que se encuentra en un semáforo se observa fija en su totalidad con cinta scotch color canela, es decir, por todo el perímetro de la propaganda se pegó dicha cinta, así como rodeando el semáforo.

A las probanzas analizadas, esta autoridad les confiere eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso c), 31 y 35 del Reglamento aplicable.

Una vez demostrada la existencia de la propaganda relativa al C. Domingo de Jesús Félix Torres, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, debemos determinar si tales hechos son violatorios de la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 189:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas **siempre que no se dañe el equipamiento**, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*
- b) ...*
- c) ...*

- d)** *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...”*

De la disposición transcrita con antelación se desprende que existe prohibición de que se **fije** o pinte en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario o en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, en tanto que el precepto invocado sólo permite que se coloque propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano con la condicionante de que no lo dañe, no se impida la visibilidad de conductores de vehículos y que tampoco se impida la circulación de peatones.

Por lo tanto, los partidos políticos pueden colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano con las restricciones que la ley establece. Sin embargo, dentro de la redacción del artículo 189, párrafo 1, inciso d) existe la **prohibición** de “**fijar**” propaganda electoral, y en el inciso a) del mismo numeral se **permite**, de acuerdo con la redacción del mismo, “**colgar**” la propaganda aludida.

En ese tenor, procedería determinar lo que implica fijar y colocar.

A ese respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, medularmente señala:

“FIJAR: (De fijo). Tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro. //2. **Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.** // 3. Hacer fijo o estable algo. U. T.c. prnl. // 4. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita. // 5. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención..”

“COLGAR: (Del lat. colocar) tr. **Suspender**, poner algo o a alguien sin que llegue al suelo. U. T.c. prnl. Colgarse de una cuerda. // 2. Exponer pinturas, dibujos o fotografías. // 3. Colocar el auricular del teléfono en su sitio interrumpiendo o dando por terminada una conversación telefónica. // 4. Imputar, achacar. // 5. Abandonar. Una profesión o actividad, renunciar a ella. Colgar los hábitos, los libros. // 6. coloq. Ahorcar (a alguien) // 7. desus. Entapizar, adornar con tapices o telas // 8. desus. Regalar o presentar a

*alguien una alhaja en celebridad del día de su santo o de su nacimiento. // 9. intr. **Dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra, como las campanas, las borlas, etc.** // 10. Dicho de un edificio: Estar construido al borde de una ladera muy pendiente // 11. Dicho de una parte de un vestido, de un tapiz, de una cortina, etc. // 12. Dependere de la voluntad o dictamen de alguien. // 13. prnl. **Apoyarse sobre algo, descansando el peso sobre ello...**”*

De las anteriores definiciones se concluye que fijar implica pegar con engrudo o producto similar, como cinta scotch; fijar en la pared anuncios y carteles, en este caso propaganda electoral, lo que de hacerse en elementos del equipamiento urbano se encuentra prohibido.

Asimismo, colocar implica estar en el aire pendiente o suspendida, apoyada sobre algo descansando el peso sobre ello, pero no pegado o adherido con engrudo, pegamento o producto similar como lo es la cinta scotch.

En relación con lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario antes mencionado, se destacan los siguientes conceptos:

Elemento.- En una estructura formada por piezas, cada una de estas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- Perteneiente o relativo a la ciudad.

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Dicha definición puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

“ Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto “elementos de equipamiento urbano” de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano.- Componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En ese tenor, podemos afirmar que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional fue fijada en postes que, de conformidad con las definiciones estudiadas con antelación, constituyen elementos del equipamiento urbano.

Como se desprende de las constancias de autos, la propaganda aludida fue fijada con cinta scotch color canela que contiene elementos adheribles, lo que hace indudable que se fije de manera estable a cualquier lugar, en este caso a elementos del equipamiento urbano. Lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 189, párrafo 1, fracción d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a la definición que del término **fijar** hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española citada anteriormente.

En efecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en el acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil tres, señaló expresamente que la propaganda electoral motivo de la presente queja fue fijada en elementos del equipamiento urbano y no colocada como lo permite el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acta que en su parte medular dice:

**“...EFECTIVAMENTE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS
ANTERIORMENTE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL POR**

*PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN, **FIJADA** AL EQUIPAMIENTO
URBANO CON CINTA SCOTCH..."*

En la contestación que hace el Partido Acción Nacional del escrito de queja, reconoce los hechos como propios y argumenta que la colocación de su propaganda electoral no es violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que fue **colocada** tal y como el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo permite, sin embargo, para que este supuesto pudiera actualizarse se necesitaría que dicha propaganda fuera colocada y no fijada como ha quedado establecido.

De los anteriores razonamientos podemos concluir que el Partido Acción Nacional violentó lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d), en virtud de que fijó su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por lo que hace a los hechos imputados al Partido del Trabajo esta autoridad concluye lo siguiente:

En las pruebas técnicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en dos fotografías, se observa propaganda del Partido del Trabajo, una en un semáforo y otra en un poste, fijadas por los extremos con cinta scotch color canela. Si bien dichas fotografías arrojan indicios sobre la existencia de la propaganda en cuestión, no son suficientes para acreditar los hechos que se pretenden demostrar con las mismas, sino que deben ser administradas con otros elementos de convicción para adquirir valor probatorio pleno.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

Ahora bien, como quedó asentado con anterioridad, al realizarse la investigación relativa al presente expediente, no se encontró propaganda alguna del Partido del Trabajo en los lugares indicados por el denunciante en su escrito de queja. Por su parte, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, dicho partido niega haber fijado la propaganda electoral que se le imputa.

En consecuencia, al no ser posible demostrar la existencia de la propaganda relativa al Partido del Trabajo en la Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Francisco I. Madero, Calle Ruperto L. Paliza y Boulevard Francisco I. Madero, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la presente queja debe declararse infundada en lo conducente.

Por lo tanto, la presente queja debe declararse parcialmente fundada

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de julio de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**